

ACERCAMIENTO AL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA

BORIS BORBÚA OLASCUAGA

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PREGRADO DE DERECHO
CARTAGENA DE INDIAS D.T.C. E H.
2.013**

ACERCAMIENTO AL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA

BORIS BORBÚA OLASCUAGA

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DIRIGIDA PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

DIRECTOR

ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS

**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL,
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y MASC**

**CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE
CARTAGENA**

**CONJUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA DE INDIAS**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PREGRADO DE DERECHO
CARTAGENA DE INDIAS D.T.C. E H.**

2.013

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

***A Dios, a América, Florentino
Romer, Temilda, William Palencia
mis hijos: Daniel, Nicolás y Valentina,
a Edna, y mis amigos en especial
César A. con muchas señales de afecto.***

AGRADECIMIENTOS

Expresa el autor de este estudio su más alto grado de gratitud y aprecio a:

A la Dra. Rafaela Sayas Contreras quien fue de vital importancia en la pronta culminación de esta empresa, al Dr. Alfonso Hernández Tous, por estar presto a brindar su valioso tiempo en la dirección de este estudio, a Vilma y a Bertha quienes han sido fundamentales en el proceso de este ensayo en la facultad derecho y el departamento de investigaciones.

A mis amigos y amigas de verdad, quienes han estado prestos a motivarme con hechos y palabras en la culminación de este proyecto de vida que comencé hace años al igual que a todos aquellos que siempre han creído en mí.

CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN	12
1. EL PROCESO	16
2. QUÉ ES MONITORIO	17
3. CONCEPTO DEL PROCESO MONITORIO	17
4. EL PROCESO MONITORIO (INGIUNZIONE) EN OTRAS LATITUDES	19
4.1. Proceso Monitorio en Italia y en la Unión Europea	20
4.2. Proceso Monitorio en Centroamérica	22
4.3. Proceso Monitorio en Venezuela	24
4.4. Proceso Monitorio en Colombia y su Vigencia	26
4.4.1. Esquema comparativo del monitorio colombiano con el europeo	30
4.4.2. Finalidad, uso y naturaleza del proceso monitorio en Colombia	30
5. CÓMO SE INICIA EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA (DEMANDA)	34
5.1. La Conciliación como Requisito de Procedibilidad del Proceso Monitorio y las Medidas Cautelares	40
5.2. Requisitos Formales de la Demanda Monitoria	44
5.3. <i>Jus Postulandi</i> en el Monitorio	45
6. CONDICIONES DE CONSUNO PARA INICIAR EL PROCESO MONITORIO	46
6.1. Obligación Contractual y de Pago Dinerario	48
6.2. Obligación Determinada	49
6.3. Obligación Exigible	49

	Página
6.4. Obligación de Mínima Cuantía	50
6.5. La Obligación Adeudada no Depende del Cumplimiento de una Contraprestación a cargo del Acreedor Demandante	51
7. CARACTERÍSTICAS QUE SE PUEDEN EXTRAER DEL MONITORIO EN COLOMBIA	53
8. TRÁMITE DEL PROCESO Y SUS VARIANTES	56
8.1. Presentación del Demandado para el Pago y/o Silencio	57
8.2. Negación de la Obligación y Condena al Demandado	58
8.3. Negación de la Obligación y Absolución al Demandado	59
9. PROCEDIMIENTO POSTERIOR AL FALLO FAVORABLE AL DEMANDANTE	60
10. IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO	63
11. ESTRUCTURA GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN COLOMBIA	64
12. PARALELO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO CON OTROS PROCESOS ACTUALES EN COLOMBIA	65
13. CONCLUSIONES	67
14. RECOMENDACIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	69

GLOSARIO

AUTORIDAD JUDICIAL: todo funcionario del poder judicial, juez o magistrado.

CAUCIÓN: fianza o garantía que da una persona respecto del cumplimiento de una obligación.

COMPETENCIA: es la especie en materia de jurisdicción (que es el género) que se ejerce por un funcionario judicial o administrativo sobre un asunto y/o territorio determinados.

CRÉDITO: personal que da lugar a una parte acreedora a exigir o reclamar de otra deudora el cumplimiento de una obligación.

EMBARGO: medida cautelar dictada por funcionario judicial sobre uno o varios bienes de una persona, de forma preventiva a las resultas del proceso o para garantizar el pago de una obligación reclamada también en sede judicial.

INGIUNZIONE: Este término es utilizado en Italia de donde puede decirse es predominante este proceso.

“En líneas generales, puede decirse que el procedimiento di ingunzione es un proceso especial de conocimiento sumario que culmina con el dictado de un Decreto Ingiuntivo emitido por el juez en total ausencia de sustanciación entre las partes (verdadera sentencia de condena, a la cual me referiré en adelante también como “orden de pago”).

Se trata, en definitiva, de un proceso de estructura monitoria.

Al igual que todas las regulaciones que se ocupan de este tipo de procesos, el sistema italiano – como veremos – prevé una eventual posibilidad de discusión sujeta a exclusiva voluntad e iniciativa del deudor, que se genera con una simple oposición a la orden de pago y da inicio a un juicio de conocimiento ordinario que se desenvuelve con todas las garantías del contradictorio. Cabe destacar que, según el criterio prevaleciente en la doctrina, el proceso de conocimiento amplio que se dispara con motivo de la oposición es autónomo y no constituye una ulterior etapa del proceso de *ingiunzione*.

JURISDICCIÓN: es la facultad que tiene un Estado de administrar justicia a sus asociados a través de los órganos competentes.

MEDIDAS CAUTELARES: Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido

MÍNIMA CUANTÍA: primero es de advertir que “una cuantía en derecho procesal es el valor de la materia litigiosa. Mejor dicho, lo que vale su proceso para la justicia colombiana. Es un concepto que a estas alturas todos los abogados debemos saber qué es en derecho procesal y qué significa para los intereses del cliente.

La mínima cuantía en Colombia en materia procesal civil es aquella cuantía que no supera los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de instaurar la demanda por expresa disposición del la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso) en su artículo 25.

OBLIGACIÓN: “del latín obligatío. “es aquello que una persona está forzada (obligada) a hacer. Puede tratarse de una imposición legal o de una exigencia moral. Por ejemplo: “Pagar los impuestos es una obligación de todos los ciudadanos”, “Si quieres seguir trabajando para nosotros, tienes la obligación de llegar puntual todas las mañanas”, “Ayudar a los más necesitados es una obligación de todos los que tenemos la suerte de tener trabajo”.

"Una obligación, por lo tanto, puede ser un vínculo que lleva a hacer o a abstenerse de hacer algo, fijado por la ley o por una normativa. En varios países, votar en las elecciones es una obligación de todos los ciudadanos que cumplen con ciertos requisitos (tener más de 18 años, contar con un documento de identidad, etc.). Si la persona figura en el padrón electoral y decide no acudir a votar, habrá cometido una falta por no cumplir con su obligación cívica."

PROCESO DE INTIMACIÓN: Dice Couture que es: “Acción y efecto de requerir a una persona, mediante un acto de alguacil, escribano u oficial judicial, para que haga u omite algo”.

PRUEBA: todo aquello que demuestra los hechos que se alegan en una demanda o acto procesal administrativo o judicial.

PRUEBA DOCUMENTAL: Es uno de los medios legalmente disponibles para demostrar la existencia o veracidad de un hecho que se alega en un proceso por medio de demanda, contestación, excepciones, defensa, incidentes u otros medios o mecanismos procesales.

TÍTULO EJECUTIVO: documento, escrito, instrumento, que permite a su beneficiario recurrir a la ejecución forzada contra su deudor.

RESUMEN

Existen en Colombia obligaciones civiles y comerciales que por la buena fe en las relaciones mercantiles y sociales de las personas y por ser de mínima cuantía no constan en documentos que comporten ser títulos valores o títulos ejecutivos y que a la hora de pedir su cumplimiento frente a la actitud renuente, de no pago, de mora o de incumplimiento por parte del deudor, al acreedor le es difícil, y a veces hasta imposible su recaudo por medio de procedimientos legalmente establecidos.

Por ello ante la exigibilidad de esas obligaciones nacidas en contratos verbales en muchos casos o en escritos que no prestan mérito ejecutivo se ha visto frustrada hasta ahora, siendo el proceso o procedimiento monitorio introducido por el nuevo Código General del Proceso, el instrumento que se cree será el idóneo para el buen recaudo de esas obligaciones dinerarias determinadas de mínima cuantía cuyo pago se pretenda siendo exigibles bajo los requisitos y condiciones legales que el procedimiento en mención ordena cumplir, para poder de tal suerte intimar o requerir al presunto deudor demandado y posteriormente ejecutarle en caso de no pago.

INTRODUCCIÓN

“En el proceso, le trajeron a uno de sus deudores que le debía millones de monedas de plata.¹²⁵ No podía pagar, así que su amo ordenó que lo vendieran —junto con su esposa, sus hijos y todo lo que poseía— para pagar la deuda.

²⁶ »El hombre cayó de rodillas ante su amo y le suplicó: “Por favor, tenme paciencia y te lo pagaré todo”. ²⁷ Entonces el amo sintió mucha lástima por él, y lo liberó y le perdonó la deuda.

²⁸ »Pero cuando el hombre salió de la presencia del rey, fue a buscar a un compañero, también siervo, que le debía unos pocos miles de monedas de plata.¹ Lo tomó del cuello y le exigió que le pagara de inmediato.

²⁹ »El compañero cayó de rodillas ante él y le rogó que le diera un poco más de tiempo. “Ten paciencia conmigo, y yo te pagaré”, le suplicó. ³⁰ Pero el acreedor no estaba dispuesto a esperar. Hizo arrestar al hombre y lo puso en prisión hasta que pagara toda la deuda.

³¹ »Cuando algunos de los otros siervos vieron eso, se disgustaron mucho. Fueron ante el rey y le contaron todo lo que había sucedido. ³² Entonces el rey llamó al hombre al que había perdonado y le dijo: “¡Siervo malvado! Te perdoné esa tremenda deuda porque me lo rogaste. ³³ ¿No deberías haber tenido compasión de tu compañero así como yo tuve compasión de ti?”. ³⁴ Entonces el rey, enojado, envió al hombre a la prisión para que lo torturaran hasta que pagara toda la deuda.” 1.

Es este un ejemplo bíblico muy diciente, aunque tal vez no el más remoto, de lo que son obligaciones y el proceso de cobro y solución de las mismas en épocas antiguas, y que permitía al acreedor hacer uso de la fuerza para el pago de la obligación al punto de darse la prisión y castigo corporal al deudor para forzar el pago o solución.

Y es que con el advenimiento del desarrollo constante en el mundo en el que habitamos que cada vez se globaliza más y con ello los conflictos y controversias entre los seres humanos va en aumento, se necesita, con el cambio de tiempos o épocas, de buscar y establecer soluciones prácticas en todos los campos, que

1 BIBLEGATEWAY.COM. Mateo 18:21-35(Nueva Traducción Viviente). Parábola del deudor que no perdona. Disponible en Internet en: <[http://www.biblegateway.com/passage/?search= Mateo+18%3A21-35&version=NTV](http://www.biblegateway.com/passage/?search=Mateo+18%3A21-35&version=NTV)> [con acceso 12 de Octubre de 2.013].

brinden un mejor apoyo y celeridad a las relaciones entre las partes, ya sea en el ámbito económico, político, social etc.

En materia jurídica no es la excepción, observamos como los despachos judiciales se encuentran a diario más atestados de conflictos de todo tipo, por tal motivo es de vital importancia adoptar una serie de políticas y medidas que tiendan a hacer más dinámica la labor de los despachos judiciales(juzgados, tribunales y altas cortes), como por ejemplo acoger de algunos ordenamientos jurídicos figuras que nos puedan llegar a ser útiles, tal es el caso del proceso monitorio, que el legislador colombiano incorpora en el código general del proceso por medio de la ley 1564 2.012, que entrará en vigencia en 2014 y se espera sea una herramienta importante en nuestro medio como ya lo ha sido en otros países por ejemplo España, Austria e Italia en Europa, y Argentina, Venezuela, Costa Rica, El Salvador en América Latina.

El proceso monitorio ha sido de mucha importancia en estos países, por cuanto les ha permitido simplificar la ejecución de aquellas obligaciones consideradas incobrables en no pocos casos, y allí radica la importancia de esta figura que brinda cierta certeza; en Italia por ejemplo con el devenir histórico de las relaciones marítimas en donde se requería agilidad, rapidez, eficacia y eficiencia en el tráfico mercantil, este tipo de proceso nació como una forma eficiente de confrontar al deudor frente a una autoridad para llegar a que este reconociera finalmente la obligación con su acreedor llevándolo al pago voluntario o forzado incluso.

Recordando que los tipos de obligaciones son de: dar hacer o no hacer, cabe anotar que en otros ordenamientos el proceso monitorio puede ser aplicable en los tres casos, en nuestro país solo aplicara en las obligaciones de dar en pago una suma de dinero. Se espera sea una herramienta útil para aquellas personas que hasta el momento no podían hacer efectivo de manera pronta y efectiva el

cumplimiento de obligaciones dinerarias de mínima cuantía de las cuales no tienen títulos valores para su cumplimiento forzado.

En conclusión, en nuestro país existe una gran expectativa por lo que consideramos es una importante incorporación a nuestro sistema jurídico y se espera sea una pieza clave en la solución de conflictos por deudas en un país como el nuestro en donde la cultura del no pago ha estado presente desde sus inicios.

1. EL PROCESO

La palabra proceso hace alusión a una serie o “conjunto de diferentes fases o etapas sucesivas que tiene una acción o un fenómeno complejos: el proceso de una enfermedad”², por ejemplo. También hace referencia al “conjunto de actuaciones que realiza un tribunal de justicia en un procedimiento judicial desde su inicio hasta que se dicta sentencia”³. En Colombia el proceso judicial es precisamente el conjunto de actuaciones que se surten en sede de un organismo judicial o administrativo, llámese juzgado, tribunal, corte, consejo, concejo, administración municipal o distrital, superintendencia, etc.

Visto desde un aspecto más general y científico se puede decir que:

El proceso —según enseñanzas de Humberto Briseño Sierra— es, entonces, una serie de actos proyectivos. Si la índole institucional explica la coexistencia de normas públicas y privadas, principio de transitividad, la nota referente a la serie destaca el dinamismo o la continuidad del dinamismo de las instancias que, de por sí, son proyectivas. Pero el dinamismo de la serie —agrega el autor en cita— es algo más que movimiento conceptuado, es progreso, es avance[19]. Lo propio, lo exclusivo del proceso es el seriar las instancias o los actos proyectivos[20]. Los elementos son los actos proyectivos y la estructura es la serie.⁴

² THE FREE DICTIONARY, By Farlex. Proceso. Disponible desde Internet en: <<http://es.thefreedictionary.com/proceso>> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

³ *Ibíd.*

⁴ CALVINHO, Gustavo. Los derechos humanos en la teoría del proceso. Disponible desde Internet en: <<http://gustavocalvinho.blogspot.com/search?q=proceso+monitorio>> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

2. QUE ES MONITORIO

Este término proviene del latín *monitorius* y significa que sirve para avisar o amonestar o dar aviso de algo. Este vocablo históricamente también se refiere a la “monición, amonestación o advertencia que el Papa, los obispos y prebostes dirigían a los fieles en general para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresaban, o para señalarles normas de conducta, principalmente en relación con circunstancia de actualidad”⁵.

3. CONCEPTO DEL PROCESO MONITORIO

El **proceso monitorio** es un procedimiento especial que tiene por objeto la resolución rápida de conflictos jurídicos en los que no existe contradicción. Es un procedimiento rápido y sencillo cuya finalidad es conceder cuanto antes al demandante un título ejecutivo en aquellos juicios en los que el demandado no se opone formalmente a la demanda. Nació para combatir los problemas de impagos que se producen en un elevado porcentaje de transacciones comerciales.⁶

También se puede decir que “*el proceso monitorio es un procedimiento judicial creado con el objetivo primordial de cobrar de manera rápida y sencilla obligaciones de carácter dinerario*”⁷. Existen autores que manifiestan su punto de vista en cuanto a que no se debe denominar proceso sino procedimiento monitorio dado que se dictan reglas procesales para tal fin:

El monitorio no es un proceso sino un procedimiento. Lo correcto técnicamente es denominarlo “procedimiento” monitorio, dado que se establecen reglas

⁵ WORDREFERENCE.COM, Online Language Dictionaries. Acceso al Diccionario de la Lengua Española (RAE). Monitorio, ria. Disponible desde Internet en: <<http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=monitorio>> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

⁶ WIKIPEDIA, La enciclopedia libre. Proceso monitorio. Disponible desde Internet en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_monitorio> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

⁷ C & S LAW GROUP ATTORNEYS AT LAW. El Proceso Monitorio. Disponible desde Internet en: <http://www.derpublico.net/main.php/view_photo?wa_id=25> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

procedimentales que abrirán infinitos “procesos” a través de ese cauce procedimental. La denominación “proceso” constituye un error doctrinal muy frecuente en esta materia. Se trata de un procedimiento procesal sencillo y eficaz a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía según el último proyecto aprobado y que muy seguramente se convierte en ley para la tutela efectiva del crédito.⁸

Existe de todos modos una discusión de tipo doctrinal, que en la práctica es casi irrelevante en sentido del autor de esta monografía, en cuanto a que el monitorio no es un proceso sino un procedimiento. Hay conceptos en ambos frentes. Sin embargo no se considera que esa deba ser la importancia de la discusión ya que de todos modos lo que el ciudadano busca es una herramienta para satisfacer o solucionar sus problemas jurídicos de la mejor manera y no discusiones que solo contribuyen al ámbito académico y no a la praxis jurídica. En todo caso, como quiera que el nuevo código general del proceso en Colombia lo denomine proceso monitorio, así será denominado en esta investigación.

En sede judicial algunos tribunales y jueces al igual que otros autores han conceptuado sobre lo que es el proceso monitorio. En Colombia aún no se empieza a hablar específicamente del proceso o procedimiento monitorio por parte de los órganos judiciales ya que no ha entrado en vigencia.

El Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de 20 de Febrero de 2002, dictado por la Sección 1ª, resolviendo el recurso de apelación número 1/2002, establece en su Fundamento de Derecho Primero que” el proceso monitorio regulado en la L.E.Civ, es un proceso ESPECIAL, PLENARIO Y RÁPIDO, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo, con plenos efectos de cosa juzgada, en los casos determinados por ley; casos en los que el Legislador por el carácter aparentemente incontrovertido de la deuda, presume que la resolución dictada “inaudita parte”, no será contestada por el deudor. El monitorio no es un juicio ejecutivo, sino un declarativo, que lo que pretende es la obtención de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada”.

⁸ COLMENARES ABOGADOS. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Disponible desde Internet en: < <http://www.colmenaresabogados.com/beta/verNotaTema.php?idnot=216>> [con acceso el 26 de Septiembre de 2.013]

La Audiencia Provincial de Barcelona, en Auto de 18 de febrero de 2002, pone de manifiesto que el proceso monitorio es ESPECIAL POR LA MATERIA, con independencia de si su naturaleza jurídica es la de un juicio declarativo, o si se sitúa a mitad de camino entre el juicio ejecutivo y el declarativo, como mantiene parte de la doctrina.

En este sentido, Gómez Colomer mantiene que la naturaleza del proceso monitorio es mixta; en una primera **fase** es un **proceso declarativo especial**, porque hay necesidad de declaración previa antes de poder dar satisfacción a la pretensión de creación del título ejecutivo, en la que se dicta una resolución judicial que sanciona la validez y eficacia del documento presentado, transformándolo en título ejecutivo y permitiendo así iniciar la ejecución (arts. 814 y 815 L.E.Civ); en una segunda fase, si cumple sus fines, es un **proceso de ejecución, también especial**; el proceso monitorio deja de ser proceso declarativo especial, convirtiéndose en una ejecución especial, si el demandado no comparece, ya que si éste se opone a la pretensión monitoria del acreedor, la conducta del deudor transforma el proceso declarativo especial de la primera fase del monitorio en un juicio ordinario.⁹

4. EL PROCESO MONITORIO (INGIUNZIONE) EN OTRAS LATITUDES

El proceso monitorio es también denominado en algunos países procedimiento de *Ingiunzione* como sucede en el caso de Italia, de donde se puede rastrear su origen, otros países como la República Bolivariana de Venezuela hablan de proceso de intimación, que significa requerir, hacer saber la autoridad de modo conminatorio. En todo caso en este estudio se hablará de proceso o procedimiento monitorio pero también se hablará indistintamente de requerimiento monitorio o de intimación o intimar como quiera que ambas acepciones se refieren a un mismo fin y procedimiento.

Los orígenes del proceso monitorio se remontan a la Alta Edad Media -Siglo XIII- en Italia y concretamente en las ciudades que ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil y con la finalidad de evitar el Juicio Plenario, buscan un título de ejecución rápido y eficaz. Se configuró entonces como un procedimiento sin fase previa de cognición que elude la fase declarativa. Durante los siglos XIV y XV pasa al Derecho Germánico extendiéndose posteriormente por los diversos ordenamientos Jurídicos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad.

⁹ SÁNCHEZ, María García. El Proceso monitorio. Disponible desde Internet en: <<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-proceso-monitorio>> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

Desde lustros atrás se viene discutiendo en diversos ámbitos procesales iberoamericanos acerca de una antigua figura nacida en las postrimerías de la Edad Media en Italia: el procedimiento monitorio. En varios países, alcanzó consagración legislativa: República Oriental del Uruguay, Brasil, Portugal, Venezuela, España siguieron los pasos de Francia, Italia, Austria y Alemania que lo aplican desde antaño.¹⁰

Otros autores han manifestado con relación al proceso monitorio que su origen:

Es situado por la mayoría de la doctrina en el siglo XIII, y concretamente en la Península Itálica, donde se desarrolló, como manifiesta el profesor Tomás y Valiente, un proceso sumario conocido como "*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*", mediante el cual, el acreedor insatisfecho que no poseyese un título ejecutivo, se presentaba ante el Juez, y solicitaba de él la emisión del referido mandato.

Su evolución ha sido diferente en cada uno de los países de nuestro entorno, resultando ser un proceso arraigado y consolidado en Alemania, Italia y Francia. La introducción del juicio monitorio viene exigida por la Directiva 2000/35 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de Junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, obligando a los Estados miembros a establecer un procedimiento de cobro acelerado de las deudas no impugnadas.¹¹

4.1. Proceso Monitorio en Italia y en la Unión Europea

Ya se dijo que el génesis del proceso monitorio que también es llamado de *inguinzione* se encuentra situado en Italia en las ciudades que por su tráfico mercantil necesitando un título ejecutivo ágil y eficaz optaron por dicho procedimiento en aras de evitar el juicio plenario que de suyo era más largo y desgastante procesal y económicamente para los comerciantes. De allí se colige que este procedimiento nació en las ciudades mercantiles de Italia a fortiori las de puertos marítimos y aun los fluviales. De esas ciudades italianas pasa a otros países europeos, primero a Austria y luego a Alemania, acuñándose en el derecho

¹⁰ CALVINHO, Gustavo. Debido proceso y procedimiento monitorio. Disponible desde Internet en: <http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/debido_proceso_y_procedimiento_monitorio.pdf> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

¹¹ SÁNCHEZ, María García. El Proceso monitorio. Disponible desde Internet en: <<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-proceso-monitorio>> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

germánico, a Francia, España, Portugal, también Austria entre otros y después a países americanos donde se legisló al respecto.

En Italia el proceso monitorio es de conocimiento judicial o jurisdiccional al igual que sucede en países como España, Brasil, Venezuela y ahora Colombia. No así sucede en el caso de países como Alemania, Portugal, Austria entre otros donde el procedimiento es de competencia de autoridades administrativas y no judiciales, siendo la etapa posterior al fallo de conocimiento judicial.

Incluso, como dato importante se resalta el hecho de que algunos países hacen que el procedimiento monitorio deba tener un principio de prueba documental mientras otros no; en la nueva legislación colombiana el procedimiento monitorio, que es denominado proceso, es de carácter documental y no documental (al no documental algunos lo denominan monitorio puro) al igual que en legislaciones como la de Austria coexisten ambos solo que con diferente forma de tramitación. En Colombia si se tiene el documento que pruebe de entrada si quiera sumariamente la obligación debe aportarse con la demanda y sino se tiene documental alguna debe manifestarse que no se puede aportar o que se encuentra en determinada oficina o lugar.-

En la legislación alemana es un procedimiento monitorio puro mientras en la italiana es documental, como se puede ver en la siguiente cita de derecho español:

De la lectura de la Ley de Enjuiciamiento Civil se deduce que la misma ha querido instaurar un juicio monitorio de carácter mixto, como bien apunta Gómez Amigo, a mitad de camino entre el proceso monitorio puro y el documental; pues el proceso monitorio es especial y sumario con dos variantes importantes: PROCESO MONITORIO PURO, dirigido a crear un título de ejecución basado en la afirmación unilateral y no probada del titular del crédito; y el PROCESO MONITORIO DOCUMENTAL, que como nota distintiva establece que la petición de proceso monitorio se acompañe de un documento que acredite "*prima facie*" el crédito del demandante.

La Audiencia Provincial de Segovia, en Sentencia de 29 de Septiembre de 2001, establece que “entre esta dualidad de juicios monitorios (puro y documental, el primero seguido en Alemania y el segundo en Italia), el Legislador ha optado por un juicio monitorio documentado, pero matiza esta afirmación señalando que, para la admisión judicial del procedimiento monitorio, se exige el examen del juzgador sobre si, por la documental aportada, queda demostrada a primera vista la deuda; sin esta valoración se discriminaría al deudor, a quien el legislador, una vez incoado el proceso monitorio, coloca en una posición procesal generadora de obligaciones para el mismo.”¹²

En el derecho español propiamente, del cual pasó a América, el monitorio hace su debut en el año 1.999 con ocasión de la ley de propiedad horizontal, después tuvo una modificación en Enero de 2.000 con la ley de enjuiciamiento civil en el que se generalizó el trámite a cualquier obligación dineraria que no excediera los 30.000 Euros, tope que fue aumentado en el 2.009 a 250.000 Euros por la ley de implantación de la nueva oficina judicial. En el año 2.011 tendría dicho procedimiento una nueva reforma en Marzo con lo que se buscaba la facilitación en la aplicación del proceso monitorio europeo y en Octubre de esa misma anualidad se suprimió el límite en la cuantía de estos procesos o procedimientos con el fin de equipararlos al procedimiento aprobado por la Unión Europea.¹³

4.2. Proceso Monitorio en Centroamérica

El Proceso monitorio en Centroamérica se da después de su acogimiento en Europa.

Como se dijo pretéritamente en este texto, tuvo su origen en Italia, pasó a Austria, Alemania Francia, España y por medio de este último país pasó a América siendo Costa Rica uno de los primeros países en acogerlo en su legislación procesal ya que desde el tres de mayo de 1.990 con la entrada en Vigencia del Código de

¹² SÁNCHEZ, María García. El Proceso monitorio. Disponible desde Internet en: <<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-proceso-monitorio>> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

¹³ WIKIPEDIA, La enciclopedia libre. Proceso monitorio. Disponible desde Internet en: < http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_monitorio> [con acceso el 25 de Septiembre de 2.013]

Procedimiento Civil de Costa Rica entra también en vigencia el proceso o procedimiento monitorio, que luego, se le introducirían algunas modificaciones con la ley 8624 de 2.008 o ley de Cobro Judicial – LCJ¹⁴. En efecto,

Como consecuencia de la aprobación de la ley de Cobro Judicial, tenemos en Costa Rica un nuevo proceso monitorio. Es diferente al que existía y no es una copia del que rige en otras legislaciones. Podemos decir que es un nuevo monitorio costarricense. Las novedades hay que destacarlas; está sustentado en algunos principios nuevos en nuestra normativa procesal y el procedimiento cambia radicalmente. Como sabemos, este proceso monitorio se extrajo de una propuesta normativa –el proyecto de Código Procesal Civil que pretendía una reforma integral del proceso civil costarricense; sin embargo, muy a pesar nuestro, pasó primero la Ley de Cobro Judicial que esa reforma completa que necesitamos. Con este proceso monitorio se introduce la oralidad en el proceso civil, pero se hace en forma incompleta. Se trata, sin duda, de un error legislativo. La extracción de algunas normas, prescindiendo de toda la parte general que regula un sistema procesal nuevo, tiene como consecuencia que a la hora de aplicar la legislación promulgada, se propicien lagunas que dificultan la resolución de las cuestiones que se plantean. Eso obliga a los jueces a inventar procedimientos, contraviniendo el principio de seguridad jurídica que pretende garantizar la legislación procesal.¹⁵

Pero la de Costa Rica no ha sido la única legislación centroamericana en admitir y desarrollar como acoplar el proceso monitorio a su país y sus necesidades, pues, otras legislaciones como la de la República del Salvador el proceso monitorio entró a regir en el año 2.006 con la promulgación del código procesal civil expedido mediante el decreto 211 – 2.006¹⁶.

Por su lado, la legislación de Los Estados Unidos Mexicanos es más tardía en su aplicación con la Ley de enjuiciamiento civil del año 2.000 y luego con el código

¹⁴ ARAYA ROJAS, Alejandro. Manual de aplicación de la Ley de Cobro Judicial. Disponible desde Internet en: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/direccionejecutiva/Circulares/2012/manual_procesos_cobratorios_alejandro_araya_2008.pdf>[con acceso el 27 de Septiembre de 2.013]

¹⁵ LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. El Nuevo Proceso Monitorio Costarricense. Disponible desde Internet en: <<http://www.editlegado.com/lopez-gonzalez-jorge-alberto-nuevo-proceso-monitorio-costarricens-e-p-3212.html>>[con acceso el 27 de Septiembre de 2.013]

¹⁶ HUEZO QUEVEDO, Álvaro Alonso. El proceso monitorio en el código procesal civil y mercantil de el Salvador. Disponible desde Internet en: <<http://ri.ues.edu.sv/46/1/10135808.pdf>>[con acceso el 30 de Septiembre de 2.013]

federal de procedimientos civiles de reciente data¹⁷. También en Honduras entró a regir tardíamente en comparación con Costa Rica y el Salvador, ya que entró a regir con casi los mismos visos que en el resto de países centroamericanos en el año 2.006 con la expedición del código procesal civil de ese año, siendo un proceso documental.¹⁸

Sobre el procedimiento monitorio en cada país de Centroamérica como en algunos donde ya existe en Suramérica como Uruguay y Brasil, hay doctrinantes y tribunales y juzgados que han conceptuado y dado puntos de vista y opiniones al respecto, como quiera que este trabajo monográfico se ha delimitado para el caso Colombiano no abarcará sino lo mencionado a manera de hilo conductor histórico que dé cuenta de su llegada a Colombia.

4.3. Proceso Monitorio en Venezuela

En la hermana república Bolivariana de Venezuela el proceso monitorio es denominado también proceso o procedimiento por intimación, y es un procedimiento contemplado en el código de procedimiento civil y sus reformas. Es un proceso mucho más amplio que el de Colombia como quiera que es documental y puro y que además tiene reglada medidas cautelares en su trámite.¹⁹

¹⁷ OÑATE L., Santiago. Evolución del derecho procesal mexicano. Antecedentes, desarrollo histórico, problemas centrales y soluciones. Disponible desde Internet en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1017/8.pdf>>[con acceso el 30 de Septiembre de 2.013]

¹⁸ PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO EN HONDURAS. Módulo 4. Explicación instructiva del nuevo código procesal civil de Honduras. Disponible desde Internet en: <<http://cambio generacional.files.wordpress.com/2011/12/codigo-procesal-civil-explicacion-instructiva.pdf>> [con acceso el 30 de Septiembre de 2.013]

¹⁹ BRACHO, Fabiola, MANAURE Hanna y ORTEGA Eliana. El procedimiento por Intimación. Disponible desde Internet en: <<http://es.scribd.com/doc/32802926/El-procedimiento-por-intimacion>>[con acceso el 02 de Octubre de 2.013]

En el caso venezolano es un proceso *sui generis y sui juris*, que trata en algunos casos de parecerse al proceso de ejecución por sus mismas connotaciones procesales y las medidas de cautelas que en algunos casos se pueden decretar por el juez o tribunal. Ello se desprende prístinamente de la redacción misma del artículo 646 y siguientes del código de procedimiento civil venezolano:

Artículo 646: Si la demanda estuviere fundada en instrumento público, instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, facturas aceptadas o en letras de cambio, pagarés, cheques, y en cualesquiera otros documentos negociables, el Juez a solicitud del demandante, decretará embargo provisional de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar inmuebles o secuestro de bienes determinados. En los demás casos podrá exigir que el demandante afiance o compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas de la medida. La ejecución de las medidas decretadas será urgente. Quedan a salvo los derechos de terceros sobre los bienes objeto de las medidas.

Artículo 647: El decreto de intimación será motivado y expresará: El Tribunal que lo dicta, el nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado, el monto de la deuda, con los intereses reclamados, la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas, la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado conforme a lo dispuesto en el artículo 645 y las costas que debe pagar; el apercibimiento de que dentro del plazo de diez días, a contar de su intimación, debe pagar o formular su oposición y que no habiendo oposición, se procederá a la ejecución forzosa.

Artículo 648 El Juez calculará prudencialmente las costas que debe pagar el intimado, pero no podrá acordar en concepto de honorarios del abogado del demandante, una cantidad que exceda del 25% del valor de la demanda.

Artículo 649 El Secretario del Tribunal compulsará copia de la demanda y del decreto de intimación y la entregará al Alguacil para que practique la citación personal del demandado en la forma prevista en el artículo 218 de este Código.

Artículo 650 Si buscado el demandado no se le encontrare, el Alguacil dará cuenta al Juez, expresando las direcciones o lugares en que lo haya solicitado, y éste dispondrá, dentro del tercer día, que el Secretario del Tribunal fije en la puerta de la casa de habitación del intimado, o en la de su oficina o negocio, si fueren conocidos o aparecieren de los autos, un cartel que contenga la transcripción íntegra del decreto de intimación. Otro cartel igual se publicará por la prensa, en un diario de los de mayor circulación, en la localidad, que indicará expresamente el Juez, durante treinta días, una vez por semana. El secretario pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, y el demandante consignará en los autos los ejemplares del periódico en que hubieren aparecido los carteles.

Cumplidas las diligencias anteriores, si el demandado no compareciere a darse por notificado dentro del plazo de diez días siguientes a la última constancia que aparezca en autos de haberse cumplido las mismas, el Tribunal nombrará un defensor al demandado con quien se entenderá la intimación.

Artículo 651 El intimado deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su notificación personal practicada en la forma prevista en el artículo 649, a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192. En el caso del artículo anterior, el defensor deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su intimación, en cualquiera de las horas anteriormente indicadas. Si el intimado o el defensor en su caso, no formulare oposición dentro de los plazos mencionados, no podrá ya formularse y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 652 Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado o por el defensor, en su caso, el decreto de intimación quedará sin efecto, no podrá procederse a la ejecución forzosa y se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario o del breve, según corresponda por la cuantía de la demanda.²⁰

4.4. Proceso Monitorio en Colombia y su vigencia

Varios tratadistas manifiestan que se debe denominar procedimiento monitorio y no proceso monitorio como erróneamente se hace por algunos y por legislaciones como acontece en Colombia con el nuevo código general del proceso que así lo denomina. En este estudio se ha hablado y se hablará de proceso o procedimiento monitorio atendiendo a fines prácticos de estudio del tema por aquellos que se inician en él, anotando desde luego que se respeta por el autor, quien comparte que debe denominarse procedimiento monitorio, la denominación de los tratadistas en tal sentido.

Por su parte, hay quienes dicen que en el procedimiento monitorio no debe hablarse de presentación de demanda sino de petición debido a que la solicitud petitoria no comporta los elementos propios subjetivos y aún los objetivos que una

²⁰ VENEZUELA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Procedimiento Civil (05, Diciembre, 1985). Gaceta Extraordinaria. Caracas, 1.990. N° 4.209. Disponible desde Internet en: <<http://fpantin.tripod.com/index-27.html>>[con acceso el 04 de Octubre de 2.013]

verdadera pretensión envuelve. Sin embargo por fines prácticos se seguirá la denominación de demanda y de pretensión que trae el código general del proceso.

Ya se dijo con anterioridad que monitorio o inyunzion o *ingiunzione* o intimación, alude a unos mismos significados en cuanto a que el juez o autoridad para el caso, requiere a la parte contra la cual se dirige el proceso para que pague una deuda o cumpla con una obligación. En ese sentido puede afirmarse que el procedimiento ejecutivo es de naturaleza monitoria y que por tanto viene dándose en Colombia desde vieja data, ya que con al auto de mandamiento ejecutivo se le ordena a la pasiva que pague o cumpla con una obligación determinada en un tiempo dado so pena de seguir adelante con la ejecución, al tiempo que se dicta o profieren cautelas en contra del demandado como son las medidas de embargo y secuestro entre otras, sin darle de entrada oportunidad a la parte demandada a que se defienda o impida la consumación de las medidas sino después de notificada o enterada de alguna forma del mandamiento ejecutivo o de la práctica de las medidas según el caso.

Siguiéndole el rastro a la historia y en un sentido menos lato del que se ha señalado en los párrafos precedentes, se tiene que en Colombia ya había una especie de procedimiento de estructura monitoria:

¿HA EXISTIDO EL MONITORIO EN COLOMBIA?

La respuesta es sí. Son muchos los casos para demostrar fácilmente que el hecho de que una institución, un proceso en este caso, no se identifique con el mismo nombre de otro, pero produzca los mismos efectos, es prueba clara de que se trata de procesos iguales. Así las cosas, veamos qué diferencia hay entre un monitorio y un ejecutivo cuando en este último el juez libra mandamiento de pago sin haber oído al deudor. ¿No es acaso un típico proceso monitorio documental? Por su fin, nada los diferencia y además, sin oír a la parte contraria (deudor), el juez le está dando la orden de que pague.

El día 9 de mayo de 1872 fue aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, el Código Judicial (Colombia, 1873), redactado por el Honorable Magistrado de la Corte Suprema Federal, Doctor JUAN MANUEL PEREZ, que rigió durante varias décadas y en su artículo 924 señalaba: “ Cuando a un Juez competente se le presente por parte legítima un documento o acto judicial de

los que, conforme a este Código, traen aparejada ejecución i se pida que se decrete la de la obligación que el expresa, el juez, sin citar ni oír al deudor, debe decretarla dentro de veinticuatro horas”.

Revisando cuáles son las diferencias entre el proceso ejecutivo de Uruguay y el de Colombia, encontramos que no existe ninguna. Por lo tanto, se puede afirmar que el ejecutivo en Colombia es un procedimiento monitorio.

Actualmente en Colombia, dentro de un proceso ejecutivo, el Juez profiere mandamiento de pago previa presentación de un documento -título ejecutivo- sin oír a la parte demandada y además le da la orden de pagar perentoriamente en el plazo improrrogable de cinco días so pena de proferirse providencia que disponga seguir adelante la ejecución, sin que sea posible iniciar posteriormente un proceso declarativo para dejar sin efecto la ejecución o un recurso de revisión, pues es un proceso que altera el orden lógico del contradictorio como lo afirma la jurista Beatriz Quintero de Prieto (Quintero, 2008), pero que permite al demandado proponer excepciones, razón por la cual nuestro Código de Procedimiento Civil señala expresamente que la sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada.

Como ya apunté en una ponencia publicada en las memorias del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2010 (Procesal, 2010), denominada la Estructura Monitoria y la hipoteca, en la legislación Colombiana todos los procesos ejecutivos singulares, reales y coactivos son de estructura monitoria; en ellos el Juez, sin previo contradictorio, emite (inaudita parte) un mandamiento ejecutivo (que sirve para amonestar, para intimar, monitorio se deriva del significado de advertencia o intimación) dirigido al demandado, señalando un término perentorio para pagar y excepcionar si lo desea (oponerse), o sencillamente guardar silencio, lo cual da lugar a seguir adelante la ejecución dejando en firme la orden de pago cuando el funcionario confirma la existencia del título ejecutivo y la ausencia de oposición.

Hay algunos países en los que la situación se plantea de manera diferente; en España y Venezuela , por ejemplo, la oposición da por terminada la intimación y el debate se traslada a un procedimiento ordinario; en Colombia el procedimiento continúa adelantándose dentro del mismo proceso, con la advertencia de que la sentencia que decide las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada; de manera que nuestra legislación desplaza la iniciativa del contradictorio a la parte demandada, quien tiene un término para pagar y otro para proponer excepciones o sencillamente ejercer la oposición.

En los procesos monitorios es posible asegurar la ejecución forzada desde la fase de inicio; es decir, desde el mismo momento en que se libra mandamiento ejecutivo donde simultáneamente se deben decidir sobre las medidas cautelares e inclusive de manera previa en los casos autorizados para las diligencias previas consagradas en el art. 489 del C. de P. C.

El proceso ejecutivo colombiano, desde el inicio hasta el final y con las mismas estadísticas, es igual al proceso ejecutivo - estructura monitoria- de Uruguay.

El Jurista Uruguayo Luis María Simón (Simón), afirma: “...la ley estructura un proceso en que presentada la demanda con el título que acredita esa especialidad, el juez se pronuncia inmediatamente sobre el fondo del asunto sin escuchar previamente al demandado. Ese pronunciamiento inicial o sentencia

inicial puede ser favorable o desfavorable; en el caso de que sea favorable al actor, como es un proceso y debe contemplar la bilateralidad y contradicción, se abre para el demandado la oportunidad de oponer excepciones. Si no las opone, la sentencia inicial queda firme y es cosa juzgada. Si las opone, el proceso pasa a la estructura ordinaria. La razón del éxito de esta estructura radica en que estadísticamente estaba comprobado que solamente el 10% de estos procesos tenía efectiva oposición del demandado, entonces se aprovechaba el 90% restante de los casos, que permitían dictar una sentencia mucho más rápido”

En Colombia el proceso ejecutivo tiene las mismas formas y se tiene como verdad averiguada que en el 90% de los casos, los demandados no formulan excepciones.

Otro ejemplo de monitorio en Colombia es el caso que se presenta cuando el documento no reúne los requisitos para ser título ejecutivo, solicitando el acreedor la constitución en mora o el reconocimiento en la forma prevista en la diligencia previa del artículo 489 del Código de Procedimiento Civil. ¿Queda alguna duda?

Un ejemplo más de monitorio en Colombia es el caso de la rendición de cuentas cuando dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dicta auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.²¹

Pero en cuanto propiamente en Colombia se haya legislado expresamente sobre un procedimiento o proceso que se denomine y tenga los matices propios del monitorio, solo se tiene hasta la expedición del nuevo código general del proceso, ley 1564 de Julio 12 de 2.012²², el cual por expresa disposición de dicha ley entra a regir en su integridad el primero de Enero de 2.014.

²¹ COLMENARES ABOGADOS. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Disponible desde Internet en: <<http://www.colmenaresabogados.com/beta/verNotaTema.php?idnot=216>> [con acceso el 05 de Octubre de 2.013]

²² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: < [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012.html#TÍTULO PRELIMINAR](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012.html#TÍTULO%20PRELIMINAR)>[con acceso el 05 de Octubre de 2.013]

4.4.1. Esquema comparativo del monitorio Colombiano con el Europeo

En el siguiente cuadro puede mirarse de forma práctica las diferencias y similitudes que el monitorio Colombiano presenta con el monitorio europeo, el alemán, el español, el francés y el Italiano que son legislaciones donde tuvo su génesis el monitorio y de donde han abrevado las legislaciones de América:

	Reglamento Europeo 	Alemania 	España 	Francia 	Italia 	Colombia 
PURO	✓	✓				✓
DOCUMENTARIO			✓	✓	✓	
LIMITADO			✓	✓	✓	✓
ILIMITADO	✓	✓				

Liberada la cuantía posteriormente

Fuente: Instituto Colombiano de derecho procesal

Cabe resaltar que a manera de ilustración de este recuadro que el proceso monitorio en Colombia no es puro absolutamente, puesto que si el demandante tiene documentos los puede y debe aportar al proceso, con lo cual se le da una connotación mixta a este trámite procesal.

4.4.2. Finalidad, uso y naturaleza del Proceso Monitorio en Colombia

En cuanto a la finalidad practica del procedimiento o proceso monitorio en Colombia debe anotarse que a las personas solo les interesa la constitución del título ejecutivo o el reconocimiento del crédito del cual se pretende su pago o el cumplimiento.

En la práctica y la experiencia lo indica que ha de usarse mayormente para el cobro de cartera morosa en cuanto a entidades crediticias se refiere pero también para particulares comerciantes o no, a los cuales por la buena fe del tráfico mercantil no tiene un título ejecutivo que respalde las obligaciones impagadas y que han de recurrir a este procedimiento para hacerlas efectivas, como quiera que en nuestro medio se ha acuñado la cultura del no pago *a fortiori* cuando quiera que el documento firmado que respalde la obligación brilla por su ausencia.

Del dicho de algunos doctrinantes este procedimiento monitorio servirá para satisfacer o tramitar por esa cuerda procesal pretensiones tales como:

1. Entrega de la cosa.
2. Entrega efectiva de la herencia.
3. Pacto comisorio.
4. Escrituración forzada.
5. Resolución de contrato de promesa.
6. Separación de cuerpos y divorcio.
7. Cesación de condominio de origen contractual.

De la enumeración anterior se infiere que no se trata de pretensiones propias de un proceso ejecutivo, sino más bien de un proceso de conocimiento como es el caso Colombiano, si tomamos en cuenta los artículos 406, 417 y 427 del Código de Procedimiento Civil.²³

No obstante esa posición doctrinal, en este estudio no la compartimos ya que no es acorde con la redacción literal del Código General del Proceso el cual reza que debe tratarse de pretensiones de pago de obligaciones en dinero y no de hacer o no hacer cosas. Más adelanté se hará un comentario al respecto.

Por su parte si ha de encontrarse acuerdo de parte del autor de esta monografía en cuanto a la naturaleza del proceso o procedimiento monitorio, en el sentido de que dicha naturaleza es la de un proceso especial, breve y sumario de cognición o de conocimiento y no la de un proceso de ejecución, ya que busca constituir el

²³ COLMENARES ABOGADOS. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Disponible desde Internet en: <<http://www.colmenaresabogados.com/beta/verNotaTema.php?idnot=216>> [con acceso el 05 de Octubre de 2.013]

título de ejecución el cual viene a ser la sentencia que declare la obligación, el crédito o el derecho que se reclama por esa cuerda. Algunos autores manifiestan que el proceso monitorio es un proceso especial y no un proceso de conocimiento ni mucho menos tiene la naturaleza de uno de ejecución:

El proceso monitorio no es un proceso declarativo ni ejecutivo, sino especial y que tiene por finalidad la creación de un título ejecutivo, siendo válidas las posiciones doctrinales según las cuales el proceso monitorio termina: a) con el pago. b) con el silencio (pues dicha actitud, como ya se ha dicho, da lugar a que se profiera sentencia que constituye cosa juzgada) c) si se opone el demandado, el procedimiento monitorio termina y en su lugar se inicia la fase de un proceso declarativo.²⁴

Y de esa naturaleza especial que algunos manifiestan que tiene el monitorio se pueden señalar algunas diferencias primeramente entre el ejecutivo y el primero:

- a) El Proceso monitorio exige un principio de prueba o la simple afirmación de la existencia de una obligación. Por el contrario, es presupuesto del proceso ejecutivo la existencia de un título ejecutivo que conste en un documento que constituya plena prueba en contra del deudor.
- b) En el procedimiento monitorio, el requerimiento de pago efectuado por el juez es condicional, de manera que el silencio del deudor podrá generar los efectos de cosa juzgada o si existe oposición su transformación en un proceso declarativo. En el proceso ejecutivo el mandamiento de pago constituye la providencia de fondo que estudia la obligación y la prueba sin que constituya ninguna condición, por lo general siempre que se profiere sentencia se mantiene a falta de medios exceptivos.
- c) En el proceso monitorio hay cognición abreviada. En el proceso ejecutivo el Juez en la primera providencia determina si la obligación es clara, expresa y exigible y si el documento que la enrostra constituye plena prueba en contra del deudor o del causante.
- d) El proceso monitorio solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor que sea posible notificar personalmente. En el proceso ejecutivo es posible que el demandado este representado por Curador Ad-litem.
- e) El proceso monitorio es viable únicamente contra el deudor existente. En el proceso ejecutivo la obligación se puede seguir contra los continuadores de la herencia, es decir, puede existir título ejecutivo a cargo del causante.

²⁴ COLMENARES ABOGADOS. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Disponible desde Internet en: <<http://www.colmenaresabogados.com/beta/verNotaTema.php?idnot=216>> [con acceso el 05 de Octubre de 2.013]

De la diferenciación referida se puede inferir dos características fundamentales de este proceso: Primero: La creación del título ejecutivo, y, segundo: La inversión del contradictorio.²⁵

Ya en cuanto al proceso de conocimiento propiamente dicho tampoco el monitorio tiene esa naturaleza por cuanto ese procedimiento tiene unas fases probatorias y de contradictorios más garantistas y prolongadas que el monitorio no tiene. El monitorio es un proceso o procedimiento breve, no tiene etapas probatorias propias de los procesos de conocimiento en las que se da espacio al debate procesal y probatorio y en la que si hay oposición del demandado el proceso no se desdobra en otro como sucede en el monitorio en el cual si hay fallo favorable al demandante se iniciará un proceso ejecutivo, y si hay oposición se sigue un proceso de cognición o se acaba el proceso en caso de prosperar la oposición. Pero el procedimiento monitorio como viene redactado en el artículo 419 del Código General del Proceso es taxativo en cuanto a la viabilidad o procedencia del procedimiento pues circunscribe el ejercicio de la acción a que sean los casos en los que se reúnan unos presupuestos:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.²⁶

De tal suerte el caso para la procedencia de una demanda que ha de tramitarse por el procedimiento monitorio, solo es viable cuando:

1. Se trate de una persona que pretenda el pago de una obligación en dinero.
2. Que la obligación sea de naturaleza contractual.

²⁵ COLMENARES ABOGADOS. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Disponible desde Internet en: <<http://www.colmenaresabogados.com/beta/verNotaTema.php?idnot=216>> [con acceso el 05 de Octubre de 2.013]

²⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: < [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012.html#TÍTULO PRELIMINAR](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012.html#TÍTULO%20PRELIMINAR)>[con acceso el 05 de Octubre de 2.013]

3. Que la obligación sea determinada.
4. Que la obligación sea exigible.
5. Que la Obligación sea de mínima cuantía.
6. Además debe el demandado ser notificado personalmente y nunca puede ser emplazado ni nombrársele curador *ad litem* conforme reza el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.²⁷

5. CÓMO SE INICIA EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA (DEMANDA)

El artículo 420 del Código General del Proceso enseña que este procedimiento debe incoarse por medio de demanda y no de solicitud como manifiestan algunos autores. De esta forma en Colombia debe decirse, siguiendo el principio que dice que "*donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir*"²⁸, que el procedimiento monitorio debe iniciarse por medio de demanda²⁹ lo cual indica que comporta un verdadero proceso para cada caso. Ahora, dicha demanda y su contestación deben presentarse por medio de un formato que para el efecto elaborará el Consejo Superior de la Judicatura conforme al parágrafo único del artículo 420 del Código General del Proceso³⁰.

Ahora, cabe destacar que si a la entrada en vigencia de este procedimiento monitorio, el Consejo Superior de la judicatura como entidad a la cual se le defiere tal encargo, no ha puesto a ordenes de los ciudadanos el formato respectivo para

²⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: < http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012.html#TÍTULO PRELIMINAR>[con acceso el 06 de Octubre de 2.013]

²⁸ COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 57 de 1.887. (15, Abril, 1.887) Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1.887. N° 7.019. p.10.

²⁹ Óp. cit.

³⁰ Ibíd.

iniciar la demanda y su contestación, podrán los ciudadanos iniciar el procedimiento elevando el escrito incoatorio o demandatorio del caso que reúna los requisitos que establece el Código General del Proceso.

En esta investigación el autor piensa que ello es así por cuanto no puede denegarse el derecho constitucional y fundamental de acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, aduciendo una formalidad que por demás ha sido culpa de un órgano del Estado no ponerla a disposición del público en general para su uso como herramienta procesal.

Los requisitos formales de la demanda para iniciar el trámite monitorio son al tenor del artículo 420 del Código General del Proceso los que se transcribirán a continuación y los que se pasarán a comentar uno por uno:

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.³¹

Como se dijo, se explicarán o comentarán los requisitos formales de la presentación de la demanda de manera breve con miras a hacer anotaciones relevantes de tipo práctico habida cuenta que ya algunos autores han hecho el ejercicio académico al respecto.

El requisito formal de la designación del juez a quien se dirige la demanda es menester advertir que está solo puede elevarse ante un juez civil municipal o promiscuo municipal debido a que por competencia a estos corresponde su conocimiento, dado que se trata de un asunto de mínima cuantía el cual es de competencia privativa de dichos jueces. En las ciudades o municipios donde haya juez civil municipal se elevará o dirigirá su conocimiento ante dicho funcionario, donde haya más de uno se elevará al de reparto o turno, y donde no haya juez civil municipal se elevará ante el juez promiscuo municipal del lugar o al más cercano.

Tanto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 14 como el Código General del Proceso en su artículo 17 ordenan que la competencia de los procesos de mínima cuantía corresponde su conocimiento a los jueces civiles municipales

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en única instancia:

³¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr014.html#420>[con acceso el 06 de Octubre de 2.013]

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.³²

(...)

ARTÍCULO 17. *COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA*. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.³³

(...)

El segundo requisito no necesita mayor explicación como quiera que se trata de algo lógico que tiene que ver con la identificación personal de las partes como son sus nombres, domicilios y de ser del caso el nombre y domicilio de sus representantes y el de sus apoderados, ello desde luego es en el caso de que las partes los tengan.

La pretensión de pago expresada con precisión y claridad es algo que hace referencia a que se debe expresar cuanto se pretende que se pague en dinero, no hace alusión a otra cosa sino a la cantidad que se pretende se solucione.

El numeral cuarto que pide la enunciación de los hechos es algo lógico por cuanto el *petitum* debe tener asidero en la causa *petendi*, en los hechos que le sirven de fundamento, los cuales van determinados, enumerados y con el dicho del origen o naturaleza contractual de la obligación que se persigue su pago.

³² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decretos 1400 Y 2019. (06, Agosto, 26, Octubre, 1.970) Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1.970. N° 33150 y 33215.

³³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012.html#17>[con acceso el 07 de Octubre de 2.013]

Este numeral es bastante parecido al que el código de procedimiento civil colombiano trae para la presentación de la demanda en su artículo 75³⁴ y el que el artículo 82 del Código General del Proceso trae en igual sentido en armonía con el artículo 84 de esa misma obra.³⁵

El numeral quinto del artículo comentado nos enseña que debe expresarse de manera clara y precisa que la suma adeudada y que se reclama en la demanda monitoria no depende de una contraprestación a cargo del acreedor que es quien demanda, y eso es así por cuanto se desnaturalizaría la teleología de este proceso que busca ser ágil y eficaz y evitar reconvenções o el debate procesal y probatorio propio de los demás procesos de conocimiento, amén que debe ser de suyo, causar con el procedimiento, la aplicación de justicia y no de injusticias en el entendido que se esté frente a una situación en la que se pueda dar una compensación, que no es otra cosa que un modo de extinguir las obligaciones, el cual se da a las voces del artículo 1714 del Código Civil "*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas*"³⁶ por ministerio de la ley aun en contra del querer de una de las partes hasta concurrencia de ambas obligaciones.³⁷

³⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decretos 1400 Y 2019. (06, Agosto, 26, Octubre, 1.970) Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1.970. N° 33150 y 33215.

³⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: < http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr003.html#84>[con acceso el 07 de Octubre de 2.013]

³⁶ COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 57 de 1.887. (15, Abril, 1.887) Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1.887. N° 7.019. p.1548.

³⁷ *Ibíd.*

Por manera que mal se podría impetrar la demanda monitoria cuando existe compensación de obligaciones ya que sería injusto para la parte demandada quien también es acreedora reciproca del demandante.

El numeral sexto hace mención de las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso monitorio incluidas las que se soliciten en aquellos eventos en que el demandado pueda oponerse a la demanda una vez se le intime. de igual guisa deben aportarse los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder del actor o indicar en su caso donde están o en su defecto debe manifestarse bajo la gravedad de juramento que no existe soporte documental de la obligación contractual.

El numeral séptimo ordena enunciar el lugar y direcciones físicas como las electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones personales para la intimación o monición. Desde luego que de no conocerse la dirección electrónica del demandado no ha de ser obligación o impedimento para continuar con la admisión de la demanda, lo que si se considera necesario e ineludible manifestar es la dirección física del demandado ya que la misma norma impide el emplazamiento y el nombramiento de curador *ad litem* al demandado.

Por último reza el numeral octavo que deben indicarse los anexos previstos en la parte general del Código, los cuales son los indicados en el artículo 84 del Código General del Proceso, y que tienen que ver con *"el poder para iniciar el proceso cuando quiera que el demandante actúe por medio de abogado, la prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervienen, las pruebas extraprocesos y los documentos que se pretenden hacer valer, la prueba del pago del arancel judicial de ser del caso, entre otros"*³⁸

³⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr003.html#84>[con acceso el 07 de Octubre de 2.013]

5.1. La Conciliación como requisito de Procedibilidad del Proceso Monitorio y las medidas cautelares

El Código General del Proceso es la obra legislativa que específicamente regula el proceso monitorio en Colombia, pero en los artículos 419, 420 y 421 no establecen por manera alguna que deba intentarse conciliación previa como requisito de procedibilidad para la incoación del monitorio. No obstante ello, la ley 640 de 2.001 en su artículo 35 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil³⁹.

Pero la misma ley establecía en el inciso quinto del artículo en mención que *"cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley"*⁴⁰.

Y aunque ese inciso quinto en cuestión fue derogado de manera expresa por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2.011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴¹ a partir de su vigencia el 2 de Julio del año 2.012, no es menos cierto que el artículo 626 de la Ley 1564 de 2.012, por medio de la cual se expidió el Código General del

³⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 640 de 2.001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones (5, Enero, 2.001). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 44.303. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/001/ley_0640_2001.html#35>[con acceso el 08 de Octubre de 2.013]

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2.011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (8, Enero, 2.011). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 47.956. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1437_2011_pr007.html#309>[con acceso el 08 de Octubre de 2.013]

Proceso⁴², derogó a su paso el mencionado artículo 309. Todo ello parece haber creado un caos normativo y hasta hay algunos quienes creen, siguiendo lo que la Corte Constitucional ha dicho en algunas sentencias, que, cuando una ley deroga otra que a su paso ya había sacado otra del ordenamiento por derogatoria, se revive la primera derogada por la segunda al haber sido esta derogada por una tercera ley; no resulta ser así en este caso debido a que la tercera norma que derogó a la segunda reguló lo que la primera derogada reglaba.

Así las cosas al regular el Código General del Proceso lo atinente a la conciliación y de paso en su artículo 621 modificar el artículo 38 de la ley 640 de 2.001, se tiene que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior y que regula la materia. El artículo 38 en cita modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso reza:

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.⁴³

De esta manera se puede concluir a *prima facie* que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

⁴² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr021.html#626>[con acceso el 09 de Octubre de 2.013]

⁴³ *Ibíd.*

Pero es bien sabido que las personas quieren resolución pronta de sus asuntos jurídicos y que si pueden obviar pasos o etapas procesales lo harán con tal de que haya pronta resolución y por ello, han de echar mano de los instrumentos procesales para obviar la conciliación y presionar la solución de la obligación que por el monitorio persiguen.

De esta manera, sin ánimo de especular, es bastante probable que en la mayoría de los procesos que se incoen a partir del año 2.014 en que entra a regir el procedimiento o proceso monitorio los ciudadanos lo inicien, sin intentar la conciliación previa como requisito de procedibilidad, echando mano del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que establece que *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*⁴⁴.

Y ello es así por cuanto el proceso monitorio admite la solicitud y práctica de medidas cautelares desde la presentación y después del fallo. Desde la presentación de la demanda se pueden solicitar las medidas cautelares propias de los procesos de conocimiento o declarativos y después del fallo monitorio se pueden solicitar y practicar las medidas propias de los procesos ejecutivos. Así lo informa el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso en su aparte que dice: *"Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."*⁴⁵

⁴⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr020.html#590>[con acceso el 09 de Octubre de 2.013]

⁴⁵ Ibíd.

Las cautelas que se utilizan para los procesos declarativos en el Código General del Proceso vienen regladas en su solicitud y practica en el artículo 590 de dicha obra que dice:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.⁴⁶

Ahora en lo que toca con cada medida en particular vienen regladas en los artículos 591 a 597 del mismo Código General del Proceso, y las que se refieren a la práctica de medidas después de la sentencia monitoria favorable al demandante vienen regladas en los artículos 599 a 604 incluso de la misma obra adjetiva.

5.2. Requisitos formales de la demanda monitoria

La demanda monitoria debe reunir unos requisitos de consuno para su admisión de entrada, o más bien el asunto a que se pretende sujetar la misma debe tener unos presupuestos, a saber, que se trate de una obligación contractual, que sea una obligación determinada, que sea exigible y que sea de mínima cuantía.

⁴⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr020.html#590>[con acceso el 09 de Octubre de 2.013].

Además debe tratarse de una obligación dineraria de la cual se pretenda su pago, que se conozca el domicilio y dirección del demandado, y que no haya compensación entre acreedor demandante y deudor demandado o que no esté a cargo del acreedor el cumplimiento de una contraprestación a favor del deudor demandado.

5.3. *Jus Postulandi* en el monitorio

En las normas del Código General del Proceso que hablan del procedimiento o proceso monitorio no se menciona la necesidad de abogado o procurador para iniciar dicho procedimiento, lo cual como es consabido se denomina derecho de postulación. A su paso el artículo de la misma norma adjetiva reza que:

ARTÍCULO 73. *DERECHO DE POSTULACIÓN*. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.⁴⁷

De esa forma se tiene que excepcionalmente se puede concurrir al proceso monitorio sin necesidad de constituir abogado con tarjeta profesional vigente para tal efecto, pues la misma norma adjetiva así lo autoriza en algunos casos.

De hecho, desde vieja data se sabe que los asuntos de mínima cuantía no requieren de representación judicial de abogado para ello al igual que sucede con el derecho de petición ante las autoridades administrativas y con el uso de las acciones de linaje constitucional como son la tutela, la acción popular, la acción de cumplimiento entre otras, y así lo establece el Decreto 196 de 1.971 con relación a los asuntos de mínima cuantía al informar que:

⁴⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr020.html#590>[con acceso el 09 de Octubre de 2.013].

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

(...)

2o. En los procesos de mínima cuantía.

(...) ⁴⁸

De esta manera se tiene que para la incoación de los procesos monitorios no se requiere la representación de abogado gestor para su inicio y trámite. No obstante, ello es una previsión legal o facultad que la ley da a los ciudadanos pero que pueden desde luego contratar los servicios de un profesional del derecho habida cuenta que el ciudadano del común no está obligado, si bien puede saberlo, a tener conocimientos jurídicos con que sortear el procedimiento monitorio.

Se concluye entonces que se puede iniciar el proceso monitorio sin necesidad de representación de abogado pero quedando con la discreción de contratarlo ya que como es natural puede darse que el demandado contrate los servicios de un profesional del derecho para su defensa y entonces quede el actor en desventaja por las técnicas y conocimiento jurídicos. .

6. CONDICIONES DE CONSUNO PARA INICIAR EL PROCESO MONITORIO

Ya se dijo que las condiciones para la iniciación del proceso monitorio son que la sea una obligación contractual, determinada, exigible, de mínima cuantía, la no remisión de las partes en la obligación ejecutada la cual debe ser dineraria. A continuación se verán dichos aspectos.

⁴⁸ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 196 de 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía (12, Febrero, 1971). Diario Oficial. Bogotá D.C., 1971. N° 33.255. Disponible desde Internet en: <ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1971/decreto_0196_1971.html#28>[con acceso el 10 de Octubre de 2.013]

6.1. Obligación Contractual y de pago dinerario

El primero de los requisitos o condiciones para iniciar el proceso monitorio es que la obligación o deuda dineraria de cuyo pago se pretende por esa cuerda procesal sea de origen contractual, es decir, que provenga de un contrato, bien sea escrito, verbal, entre otros. De esta manera no se puede echar mando de esta herramienta procesal para obligaciones que sean de tipo extracontractual, lo cual parece injusto ya que al legislador no debe importarle que un asunto sea de naturaleza contractual o extracontractual ni que sea de mínima, menor o mayor cuantía, lo que debe importarle es que se solucione la controversia entre los asociados del Estado, importa que el deudor pague al acreedor lo que adeuda y no la naturaleza de la obligación. Desde luego que ha de ser un contrato que tenga causa y objeto lícitos.

De todos modos se cree en este estudio que el legislador a fuerza de ver la realidad del país irá como en el caso español aumentando la cuantía así como ampliando el radio de obligaciones e incluyendo no solo las contractuales ya contempladas sino también las extracontractuales.

En cuanto a que se pretenda el pago de una obligación en dinero ha de decirse que *"las obligaciones pecuniarias tienen como objeto el pago de una suma de dinero, que se ejecuta mediante la transferencia de moneda, constituyendo hoy en día un elemento fiduciario que, entre otras, una de sus funciones es el medio de pago o el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias"*.⁴⁹ La moneda desde luego viene siendo la representación material del dinero al cual se le asigna el valor en el sistema económico o jurídico de cada país.

⁴⁹ COLMENARES ABOGADOS. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Disponible desde Internet en: <<http://www.colmenaresabogados.com/beta/verNotaTema.php?idnot=216>> [con acceso el 10 de Octubre de 2.013]

6.2. Obligación Determinada

En cuanto a que la obligación sea determinada se refiere a que esta debe tener claridad en cuanto a lo que el deudor se comprometió o que la suma de dinero de cuyo pago se reclama por el proceso monitorio debe ser cierta y concreta, debe ser determinada como la norma lo dice.

Las determinaciones e indeterminaciones se refieren al objeto de la obligación, el cual debe ser determinado, específica o genéricamente porque la obligación es un vínculo entre personas, una de las cuales debe dar, hacer o no hacer una cosa respecto de la otra. Si no se determina lo que se dará, hará o no hará, la obligación sería imposible de establecer. Como el objeto de la obligación tiene que ser determinado específica o genéricamente se tiene que las obligaciones determinadas son aquellas que tienen un objeto específico o cuerpo cierto, en tanto que las obligaciones indeterminadas son las que tienen un objeto genérico, por lo que no se puede hablar sino de una indeterminación relativa.⁵⁰

6.3. Obligación Exigible

La obligación debe ser exigible hace relación a que no se encuentre sujeta a plazo ni a condición, que el plazo o la condición respectiva se hayan vencido o cumplido, puesto que de otro modo tampoco tendría paso el monitorio.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁵¹

⁵⁰ VÉLEZ Paternina Roberto y VÉLEZ Pérez Fabián. Derecho Romano. Clasificación de las Obligaciones. Disponible desde Internet en: <<http://derecho-romano.blogspot.com/>> [con acceso el 10 de Octubre de 2.013]

⁵¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Auto que resuelve apelación dictado dentro del proceso de Radicación número 17468 (3, Agosto, 2.000) C.P. María Elena Giraldo Gómez. Disponible en Internet desde: <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/derecho_procesal/providenciaReferenciada/B1C1.pdf> [con acceso 10 de octubre de 2.013]

6.4. Obligación de Mínima Cuantía

Este requisito implica que la cuantía expresada en dinero no sobre pase el límite establecido por el legislador que se ha denominado mínima cuantía. La mínima cuantía en Colombia por disposición del artículo 25 del Código General del Proceso es aquella que está dentro de los cero pesos hasta los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).⁵²

Como quiera que los procesos monitorios solo pueden emplearse en Colombia a partir del primero de Enero de 2.014 no se sabe a ciencia cierta cuanto es el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales para el próximo año, ya que aún no se fija el salario mínimo mensual vigente para esa anualidad. Se sabe que en la actualidad está en el orden de los \$589.500 y que si sacamos el equivalente actual del límite superior de la mínima cuantía se estaría hablando de \$ 23.580.000. Lo que sí se puede prever es que la mínima cuantía para el año 2.014 superara en algunos miles esa cantidad actual pues la tendencia es que el salario mínimo se incremente positivamente todos los años por muy poco que sea.

Con anterioridad se dijo que no se entiende el límite de cuantía que ha establecido el legislador colombiano para los procesos monitorios pero que en algún momento a fuerza de realidad y ver la efectividad que posiblemente tenga este proceso, aumentará dicha cuantía y los asuntos sujetos a su trámite al igual que en otras latitudes se ha hecho, verbigracia en España y en la Unión Europea que en la

⁵² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012.html#25>[con acceso el 10 de Octubre de 2.013].

actualidad no presentan limite de cuantía conforme lo establece el reglamento CE # 1896 de 2.006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Diciembre de 2.006, por el cual se establece un proceso monitorio Europeo⁵³.

6.5. La obligación adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor demandante.

Para que este proceso se inicie la obligación cuyo pago se reclama por el acreedor demandante no debe depender del cumplimiento de una contraprestación del acreedor demandante para con el deudor demandado, ya que de ser así no habría viabilidad del proceso el cual busca ser ágil y eficaz, y no estar a la discusión propia de un proceso declarativo o de conocimiento en que se puedan dirimir con amplio margen de debate procesal y probatorio la solución del asunto.

De esta forma en este proceso se busca por ejemplo evitar, que se presente una compensación con relación a las partes procesales o una *exceptio non adimpleti contractus* (excepción de contrato no cumplido), la cual:

Es una excepción especial que se otorga para los contratos bilaterales y que permite al deudor de una obligación justificar su incumplimiento por la recíproca inexecución de su contraparte.

El artículo 1609 del Código Civil Colombiano establece que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de Marzo de 2.002, referencia: Expediente 6046, establece que cuando las obligaciones son recíprocas, es decir, que deben ejecutarse sucesivamente, primero la de uno de los contratantes y luego la del otro, la parte que no recibe el pago que debía hacersele previamente, sólo puede demandar el cumplimiento del contrato si él cumplió o se allana a cumplir conforme a lo pagado.

⁵³ EUROPA. PARLAMENTO EUROPEO. Reglamento (CE) No. 1896/2006 Por el que se establece un proceso monitorio europeo (12, Diciembre, 2.006). Diario Oficial. Estrasburgo, 2.006. N° L 399. Disponible desde Internet en: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32006R1896:ES:HTML>>[con acceso el 11 de Octubre de 2.013].

A su vez, la Sentencia T 537 del seis de agosto de 2.009, trae una amplia definición y análisis de la excepción de contrato no cumplido, non adimpleti contratos, haciendo énfasis en la aplicación en el derecho contractual colombiano, a saber:

“(..) En los sistemas jurídicos de la actualidad ha cobrado renovada importancia la aplicación de los principios constitucionales, a la par de los principios jurídicos propios de cada materia, los cuales rara vez son cosa distinta a la concreción de los primeros con las particularidades propias que impone el campo competencial de las diferentes áreas del derecho.⁵⁴

Ello también afincado en el principio de derecho de que nadie puede alegar su propia culpa en su favor, pues el demandante no puede estar incumplido y alegar que se le está incumpliendo en el pago al mismo tiempo, ya que ello sería una inmoralidad jurídica. Así que mal podría alguien reclamar el cumplimiento en el pago de una obligación dineraria cuando no ha cumplido con una contraprestación a cargo por esa misma obligación, o cuando debiéndosele dinero también debe al mismo demandado como ocurre con el modo de extinguir la obligaciones denominado compensación, regulado en el artículo 1714 y siguientes del Código Civil Colombiano⁵⁵.

“En efecto, la figura de la "Exceptio non adimpleti contractus" es connatural a ellos [, los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. Lo anterior, con el fin de impedir " ...que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben[16].

Igualmente, la figura de la condición resolutoria tácita, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546).

⁵⁴ GARCÉS A, Claudia. Buenas tareas. Excepción de contrato no cumplido. Disponible desde Internet en: <<http://www.buenastareas.com/ensayos/Excepcion-De-Contrato-No-Cumplido/2702504.html>> [con acceso el 11 de Octubre de 2.013]

⁵⁵ COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 57 de 1.887. (15, Abril, 1.887) Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1.887. N° 7.019.

Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza."⁵⁶ –subrayado y negrilla ausente en texto original-.

De esta suerte se busca que el proceso monitorio sea expedito, breve, rápido, ágil, eficaz y efectivo en la resolución de los conflictos económicos de los ciudadanos.

7. CARACTERÍSTICAS QUE SE PUEDEN EXTRAER DEL MONITORIO EN COLOMBIA

De la lectura de la ley que dicta el Código General del Proceso podemos extraer las características del procedimiento monitorio en Colombia enumerándolas de la siguiente forma y conforme a varios doctrinantes las han entendido:

1. Que se trate de una obligación dineraria de cuyo pago se pretenda.
2. Se trata de un proceso que protege el crédito o derecho de crédito.
3. La obligación que se reclama debe tener naturaleza contractual y además onerosa pues si es a título gratuito por lógica no hay nada que reclamar por esa vía procesal.
4. La obligación que se reclama por este procedimiento debe ser determinada.
5. La obligación que se reclama por esta herramienta debe ser exigible.

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 537/09 (6, Agosto, 2.009) M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en Internet desde: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-537-09.htm>> [con acceso 11 de octubre de 2.013]

6. La obligación debe ser de mínima cuantía, esto es no superior a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda monitoria.
7. Con este procedimiento se busca la creación de un título ejecutivo el cual viene a ser la sentencia monitoria.
8. Los únicos intervinientes en la *litis* son el acreedor demandante y el deudor demandado.
9. Es un procedimiento monitorio puro en cuanto existe la posibilidad de que no exista asomo documental de la prueba de la obligación pero también puede ser documental.
10. En caso de que se dé un monitorio documental se debe aportar dicha prueba al proceso o indicar donde se encuentra. Y en caso de ser monitorio puro se debe manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existe prueba documental al respecto.
11. Ambas partes deben actuar con lealtad y buena fe pues están usando el aparato judicial para cobrar una obligación de la que se parte de la creencia que existe y es a cargo del deudor demandado.
12. Desde el principio del proceso existe ausencia del contradictorio pues se ha de intimar al deudor demandado de entrada.
13. Se debe notificar personalmente, por aviso o por conducta concluyente al demandado y no se le puede nombrar curador ad *litem* ni emplazar, razón por la cual dicho demandado debe existir y conocerse su dirección y domicilio en el país.

14. No se puede iniciar la demanda contra herederos del deudor en caso de fallecimiento de este, pero si se puede seguir ejecución en contra de los herederos después del fallo monitorio favorable al demandante, como quiera que en el proceso monitorio debió notificársele al causante en vida.
15. Se invierte la iniciativa del contradictorio dentro del proceso a instancia del demandado quien puede oponerse a la prosperidad de la demanda.
16. Se debe notificar al demandado al tiempo que se le intima o requiere para el pago y de las consecuencias jurídicas que tiene esa intimación o monición.
17. Es un procedimiento que teóricamente está diseñado para en la práctica ser rápido y eficaz.
18. El génesis del proceso es facultativo del acreedor demandante quien puede hacer uso de esta figura o de un proceso declarativo o de prueba anticipada de interrogatorio de parte.
19. La primera parte o fase procesal no es contenciosa pues es una comunicación de la petición al juez por parte del acreedor demandante.
20. Es un procedimiento relativamente nuevo en nuestra legislación patria.
21. Es un procedimiento que puede ventilarse sin necesidad de constituir abogado gestor para ello, sin perjuicio de que se quiera hacer por parte del acreedor demandante.
22. Es un procedimiento que se puede iniciar sin cumplir con la conciliación como requisito previo de procedibilidad siempre y cuando se soliciten medidas cautelares con la presentación de la demanda monitoria.

23. Es un procedimiento en el que de entrada se pueden solicitar medidas cautelares, las mismas contempladas para los procesos declarativos.

8. TRÁMITE DEL PROCESO Y SUS VARIANTES

En este trámite, una vez presentada la demanda, el juez examina si cumple con los requisitos señalados en el artículo 419 y demás normas concordantes y particulares al caso con lo cual puede observar la falta de los requisitos formales de la demanda y la indamite para que sea subsanada o rechazada si no lo es dentro de los cinco días que para ello concede.

En el evento de cumplir los requisitos y admitirla, libraré requerimiento al demandado para que pague en un término de diez días o en ese mismo término exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sustentan su negativa total o parcial de la deuda reclamada por el monitorio conforme lo establece el artículo 421 del Código General del Proceso - CGP⁵⁷.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.⁵⁸

El auto que contiene el requerimiento judicial de pago no admite recurso alguno y se debe notificar al demandado deudor de forma personal, esto es siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 para notificación personal, 292 para

⁵⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr014.html#421>[con acceso el 11 de Octubre de 2.013].

⁵⁸ *Ibíd.*

notificación por aviso y el 301 por conducta concluyente, del Código General del Proceso. Es decir que al demandado se le comunica que se acerque al juzgado a notificarse personalmente del auto de requerimiento de pago dentro del término de ley que por lo general son cinco días siguientes a su comunicación, y dependiendo del domicilio del demandado, y que de no hacerlo se le notifica por aviso de conformidad con el artículo 292 o de ser del caso por conducta concluyente conforme el antedicho artículo 301⁵⁹.

Desde el momento de la notificación que al demandado se haga, este cuenta con diez días hábiles para efectos de allanarse al pago, o negar de forma parcial o total la obligación pretendida por medio del proceso monitorio. Así lo da entender el artículo 421 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 421. *TRÁMITE.* Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.⁶⁰

8.1. Presentación del Demandado para el Pago y/o silencio

Si el deudor se presenta al proceso y acepta la obligación puede darse que la satisfaga mediante la solución o pago. Y en todo caso de aceptar la obligación pero de hecho no pagarla se le podrá ejecutar por parte del demandante.

Si se da el pago la obligación se satisface y se ordena la terminación y el archivo del expediente por parte de la casa judicial que conozca el caso, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan dictado y practicado.

⁵⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr014.html>[con acceso el 11 de Octubre de 2.013].

⁶⁰ *Ibíd.*

Ahora que *"Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente."*⁶¹

Esto quiere decir que si el demandado se notifica y guarda silencio y no concurre al proceso a defenderse o alegar y probar que no adeuda la obligación de la cual se le requiere su pago, su actitud contumaz se le castiga condenándolo al pago de la obligación pretendida con intereses y costas procesales.

8.2. Negación de la Obligación y Condena al demandado

Si dentro del término de diez días siguientes a la notificación del demandado este niega la obligación oponiéndose a la misma sin fundamentos sólidos se le condenará a pagar la obligación pretendida y sus intereses y costas procesales además de que se le impondrá una multa del diez por ciento del valor de la deuda pretendida a favor del acreedor demandante conforme reza en el artículo 421 del tantas veces mencionado Código General del Proceso⁶².

Lo mismo sucede en el caso de que teniendo fundamento la oposición a la demanda y la alegación de no deber la deuda reclamada por el acreedor, el deudor no pruebe su dicho opositor, con lo cual ineluctablemente se le condenará conforme ya se dijo en este acápite.

⁶¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr014.html#421>[con acceso el 11 de Octubre de 2.013].

⁶² *Ibíd.*

8.3. Negación de la Obligación y Absolución al demandado

Por su parte el mismo artículo 421 del Código General del Proceso ordena que:

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.⁶³

Esto implica de suyo que si el demandado deudor se opone a la demanda y a la obligación que se pretende que pague, el asunto pasa a tramitarse por otra cuerda procesal, cual es la del proceso verbal sumario. Desde luego que este trámite solo tiene cabida cuando el demandado no solo se opone a la demanda sino cuando lo hace fundadamente y aportando las pruebas pertinentes de su dicho ya que de no hacerlo así el proceso monitorio termina con fallo de condena en su contra, el cual como se ha dicho puede ser ejecutado por el demandante, quien puede embargar y secuestrar bienes del demandado en dicho proceso, haciendo uso de las cautelas ejecutivas.

Pero si el demandado hecha su oposición debidamente probada gana el proceso demostrando no deber lo cobrado por el requerimiento monitorio, se le absolverá y se condenará al demandante a pagarle al demandado una multa del diez por ciento del valor de la deuda pretendida.⁶⁴

⁶³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr014.html#421>[con acceso el 11 de Octubre de 2.013].

⁶⁴ *Ibíd.*

9. PROCEDIMIENTO POSTERIOR AL FALLO FAVORABLE AL DEMANDANTE

Es consabido que en Colombia hasta ahora y hasta el 31 de Diciembre del año 2.013 para lograr la constitución de un título ejecutivo judicial, en una relación obligacional de crédito, cuando quiera que el extrajudicial no existe (verbigracia el pagaré, la letra de cambio, la libranza, los títulos innominados, la conciliación extrajudicial, los contratos, acuerdos, etc.), solo es posible por una de dos formas, utilizando uno cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. La Confesión expresa o bien la confesión ficta o presunta del deudor provocada mediante la citación y en audiencia de dicho deudor por medio una prueba anticipada de interrogatorio de parte que viene reglada en el artículo 294 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Colombiano⁶⁵.
2. La iniciación, trámite y terminación de un proceso declarativo que culmine con sentencia favorable al demandante y en contra del demandado, en el que existan unas ritualidades y probanzas para llegar a tal fin conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil Colombiano en armonía con la Ley 1395 de 2.010⁶⁶.

Pero con la puesta en marcha a partir del año 2.014 del procedimiento monitorio el título ejecutivo judicial se puede constituir por medio de esta vía procesal. La sentencia condenatoria al demandado deudor dentro del proceso monitorio es el título ejecutivo con el cual el demandante podrá hacer valer su crédito de manera forzada por el trámite propio del ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento para el cual no necesita de abogado para su iniciación dada la

⁶⁵ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decretos 1400 Y 2019. (06, Agosto, 26, Octubre, 1.970) Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1.970. N° 33150 y 33215.

⁶⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1395 de 2.010 Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial (12, Julio, 2.010). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.010. N° 47.768. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1395_2010.html>[con acceso el 12 de Octubre de 2.013].

cuantía. Como se dejó dicho ya en la ejecución podrán solicitarse las medidas cautelares propias de estos procesos como son el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles, créditos, salarios, entre otros para el cumplimiento forzado de la obligación.

La ejecución se adelantará después de la sentencia monitoria que acoja parcial o totalmente las pretensiones de la demanda monitoria. Por mandato del artículo 421 del Código General del Proceso⁶⁷ la ejecución se seguirá ante el mismo juez y sin necesidad de formular una demanda sino con el solo pedimento de ejecutar la sentencia monitoria y en el mismo expediente a continuación del procedimiento monitorio como lo informa el artículo 306 del mismo código adjetivo:

ARTÍCULO 306. *EJECUCIÓN.* Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.⁶⁸

⁶⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr014.html#421>[con acceso el 11 de Octubre de 2.013].

⁶⁸ *Ibíd.*

De esta manera con la sola y simple solicitud de que se ejecute la sentencia monitoria el juez dictará mandamiento ejecutivo conforme la condena que venga en la parte resolutive del proveído incluyendo las costas y multa de ser del caso del proceso monitorio aun cuando no se haya surtido la liquidación de costas respectivas.

Por último es importante destacar que se puede notificar por estado el mandamiento ejecutivo siempre y cuando se solicite su decreto dentro de los treinta días siguientes a la ejecución del fallo monitorio, de lo contrario ha de notificarse personalmente, por aviso, por emplazamiento o por conducta concluyente según sea del caso. Es apenas obvio que es recomendable que por economía procesal se pida el mandamiento de pago dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo monitorio a fin de evitar realizar los pasos propios de la notificación personal.

Se ha de recordar que el proceso monitorio se tramita en única instancia por estar su uso destinado a asuntos de mínima cuantía los cuales no tienen recursos de alzada y que quedan en firme transcurrido el término de ejecutoria respectivo. Ello para dejar en claro que no se debe esperar ningún auto de obediencia a lo resulto por el superior habida cuenta que estos procesos monitorios no suben al superior en apelación alguna.

Entonces, una vez dictado el *mandamus* o mandamiento ejecutivo o de pago, se notifica al demandado por estado si se pidió su decreto dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo monitorio, sino se notificará personalmente, por aviso, por conducta concluyente o por emplazamiento.

Notificado el mandamiento se procederá a correrle traslado al demandado para que conteste la demanda o excepciones de fondo o previamente o interponga los recursos de ley y en caso de silencio se le dictara sentencia ejecutiva con la

posterior liquidación del crédito, sus intereses, multas, y la liquidación de costas que incluyen gastos y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Desde luego que no serán tantas las posibilidades que pueda prosperar una excepción del demandado en un proceso ejecutivo cuyo título de recaudo es un fallo judicial, pues la experiencia indica que podría si presentar una excepción de merito de pago o una de transacción, prescripción entre otras pero que son limitadas frente al fallo monitorio y de poca posibilidad de prosperidad.

10. IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO

En líneas anteriores se ha manifestado en la presente monografía que no es dado que en este procedimiento monitorio se pueda emplazar al demandado y si no se le puede emplazar mucho menos se le puede nombrar curador *ad litem* que lo represente en el curso del proceso, no solo por la naturaleza misma de este procedimiento que invierte el contradictorio y que busca hacer de este un procedimiento sin dilaciones, rápido ágil y en el que desde luego no se le quebrante al demandado sus derechos fundamentales al debido proceso procesal ni el debido proceso probatorio, el derecho de defensa y el derecho de contradicción, sino por expresa prohibición del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso que manda:

ARTÍCULO 421. TRÁMITE.

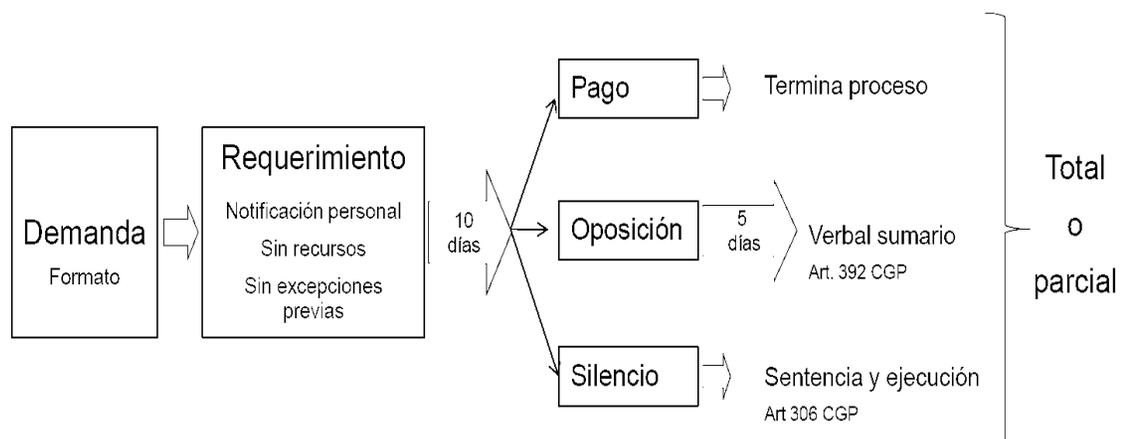
PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. (subrayas y negrillas fuera de texto)⁶⁹

⁶⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2.012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (12, Julio, 2.012). Diario Oficial. Bogotá D.C., 2.012. N° 48.489. Disponible desde Internet en: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr014.html#421>[con acceso el 11 de Octubre de 2.013].

11. ESTRUCTURA GRAFICA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN COLOMBIA

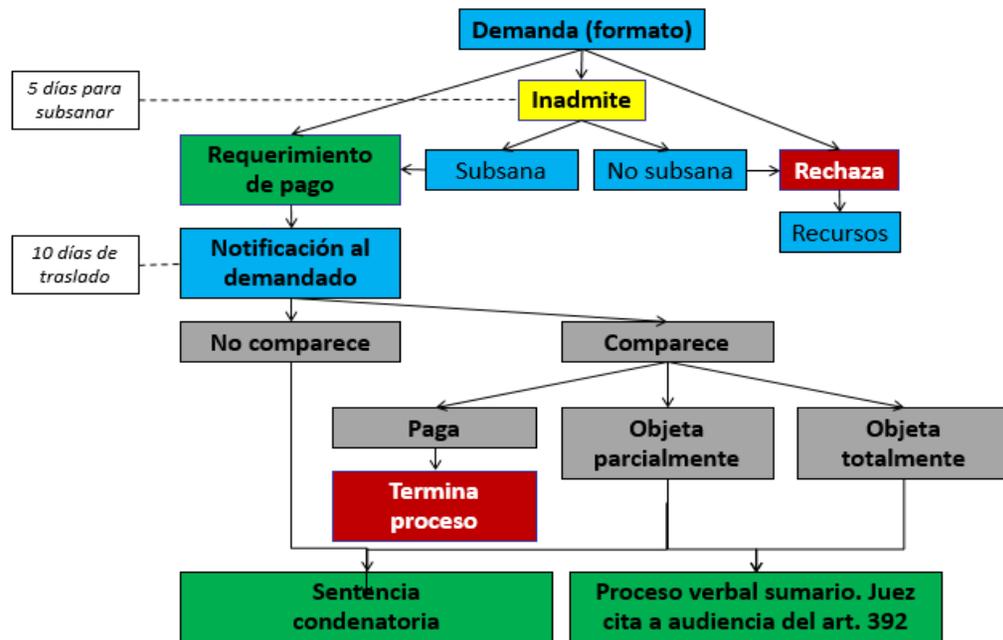
Conforme lo hasta aquí anotado se puede notar que la estructura del procedimiento monitorio en Colombia es sencilla. Se pasa de la presentación de la demanda monitoria a librarse el requerimiento de intimación o monición, pasando por la notificación personal al demandado quien puede adoptar una cualquiera de tres o cuatro actitudes a saber: el pago, el silencio, la oposición sin fundamento o sin prueba o sin ambas y la oposición fundada y probada; para luego dictarse según el caso, la terminación del proceso por pago, la condena al demandado tras su silencio o contumacia, la condena al demandado frente a su oposición infundada o sin pruebas, y el por último puede darse el decreto de providencia, auto, que fije fecha para audiencia de que trata el proceso verbal sumario, con lo que el monitorio de igual forma terminaría y daría paso a otra cuerda procesal.

La siguiente tabla nos puede ilustrar sencillamente el flujo del procedimiento monitorio conforme el artículo 421 arriba citado:



Fuente: Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Aunque ese esquema es sencillo de entender, otros autores deciden dar una estructura esquematiza más compleja al procedimiento monitorio como sucede con el Dr. Juan Carlos Muñoz⁷⁰ quien lo esquematiza así:



Fuente: De hechos y derechos Blog de divulgación jurídica y asesoría gratuita

12. PARALELO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO CON OTROS PROCESOS ACTUALES EN COLOMBIA

A continuación se harán unas breves anotaciones del paralelo que guarda el monitorio con otros procesos o procedimientos, que dejarán entrever las bondades del que muchos llaman proceso estrella del Código General del Proceso, en un

⁷⁰ MUÑOZ Juan Carlos. De hechos y derechos. Todo sobre los proceso monitorios (Art. 419 del CGP) Disponible desde Internet en: <<http://munozmontoya.wordpress.com/2012/10/09/todo-sobre-los-procesos-monitorios-art-419-del-cgp/>> [con acceso el 12 de Octubre de 2.013]

medio tan conflictivo y de evasión de las obligaciones como el colombiano, sobre todo en lo que tiene que ver con las obligaciones de mínima cuantía.

El proceso declarativo tiene diferentes modalidades y es un proceso relativamente largo por ser más rituado con etapas procesales y debate probatorio más intenso, el monitorio es un proceso especial con matices de declarativo pero con inversión del contradictorio⁷¹.

En cuanto al ejecutivo, el monitorio no requiere título como así lo exige el de ejecución, claro está que si se tienen documentos se aportarán como se dijo ya. Con relación al interrogatorio de parte como prueba anticipada este depende su prosperidad de que las respuestas del absolvente sean afirmativas, además deben presentarse un ejecutivo después de constituirse la prueba y pueden presentarse en esa ejecución amplias pruebas.

Y en cuanto a la acción de tutela se refiere, es un instrumento jurídico procesal que no se utiliza para el cobro de obligaciones dinerarias sino para la protección de derechos fundamentales constitucionales o no.

De esta manera es evidente las ventajas procesales y sustanciales que presenta el monitorio frente a otros procesos que se pueden usar y también los que no para el pago de obligaciones dinerarias de mínima cuantía.

⁷¹ CANOSA SUÁREZ, Ulises. Instituto colombiano de derecho procesal. Código General del Proceso Declarativos – Pruebas. Disponible desde Internet en: <http://www.asobancaria.com/portal/page/portal/Eventos/eventos/capacitacion_proceso/Tab5/ULISES%20CANOSA%20SUAREZ.pdf>[con acceso el 12 de Octubre de 2.013]

13. CONCLUSIONES

Se ha logrado hacer un estudio pormenorizado de la reglamentación novedosa del procedimiento monitorio en Colombia, en el que se abordan temas y subtemas como los requisitos, las condiciones, el trámite del procedimiento monitorio reglamentado por el legislador colombiano en el Código General del Proceso.

De igual forma se han dado respuesta a las aplicaciones y aspectos prácticos del procedimiento monitorio en el país, se ha logrado analizar el marco legal de dicho procedimiento y un breve recuento histórico desde sus orígenes en Italia y países europeos hasta su paso a América y llegada final y tardía a tierras colombianas en donde entrará a regir en el año 2.014.

Incluso se han desarrollado aspectos procesales más allá de la propuesta inicial planteada que tocan con el trámite posterior a las objeciones del demandado con la intimación o monición efectuada en el requerimiento monitorio judicial al demandado, y lo que toca con la ejecución de la sentencia monitoria favorable a las pretensiones del actor que obliguen coactivamente al deudor demandado al cumplimiento de lo adeudado y sentenciado por el juez en su fallo.

Por último se puede decir que se logró hacer una comparación entre el procedimiento monitorio reglado en el Europa y países de dicho continente con el establecido por la ley 1564 de 2.012. De igual forma se hizo un comparativo del monitorio con otros procedimientos y su utilidad y ventajas al momento de cobrar deudas impagadas de mínima cuantía que no consta en documento con mérito ejecutivo.

14. RECOMENDACIONES

Como quiera que se trata de un procedimiento nuevo en el país el debate y los aportes académico prácticos no se encuentran agotados por lo que se recomiendan investigar sobre los siguientes aspectos:

- El debido proceso frente al procedimiento monitorio.
- La enseñanza y difusión del procedimiento monitorio al ciudadano del común.
- La capacitación de los servidores públicos judiciales en el procedimiento monitorio.
- Las herramientas y recursos necesarios para una eficiente y eficaz aplicación del monitorio en Colombia.
- Evaluación de la efectividad del procedimiento monitorio una vez se empieza a aplicar y usar por los ciudadanos y su desarrollo en el tiempo.
- Injusticias que se generen con la aplicación del procedimiento monitorio en el país.
- Casuística en materia de procedimiento monitorio.
- Reformas que se pueden introducir al procedimiento monitorio por vía jurisprudencial, judicial, legal y doctrinal.

BIBLIOGRAFÍA

CASTRO GUERRERO Arturo, CONTRERAS RESTREPO Gustavo y TAFUR GONZALEZ Álvaro. Código Civil comentado. Santafé de Bogotá: Editorial Leyer, 1.996. Sexta edición.

CIRCULO DE LECTORES. DICCIONARIO ENGLISH SPANISH. Madrid: 2001. 230 p.

COLMENARES ABOGADOS, El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Ponencia. Disponible en página web: (<<http://www.colmenaresabogados.com/beta/verNotaTema.php?idnot=216>>).

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (4, Julio, 1991).

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1564 de Julio 12 de 2.012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Disponible en página web: (<http://www.secretariassenado.gov.co/enado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012.html>).

COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 57 de 1.887(15, Abril, 1.887). Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. Diario oficial. Bogotá D.C., 1.887. no. 7.019. p.447.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 379 (27, Abril, 2.004) M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Disponible en Internet desde: (<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-379-04.htm>>)

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decretos 1400 y 2019 (6, Agosto, 26, Octubre, 1.970). Por los cuales se expide el código de procedimiento civil. Diario Oficial. Bogotá D.C.,1970. no. 33150 y 33215.

C & S LAW GROUP, Attorneys at Law. El proceso Monitorio. (2.008) Disponible en página web: (<[http: http://www.derpublico.net/main.php/view_photo?wa_id=25](http://www.derpublico.net/main.php/view_photo?wa_id=25)>).

EL RINCON DEL VAGO. Obligaciones. Disponible desde Internet en: (<http://html.rincondelvago.com/obligaciones_11.html>).

GARCÍA – PELAYO Y GROSS Ramón. Pequeño Larousse ilustrado. Paris: Ediciones Larousse, 1.984. Última Edición.

GARCÍA SARMIENTO Eduardo. Medidas cautelares. Introducción a su estudio. Bogotá: Editorial Librería El Foro de la Justicia, 1.981.

GUILLIEN. Raymond y VINCENT. Jean. Diccionario Jurídico. Bogotá: Temis s.a., 1995. Segunda Edición. 311 p.

HENAO CARRASQUILLA Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil compilado, concordado y anotado. Bogotá D.C.: Editorial Leyer, 2.003. Vigésima tercera edición.

HENAO HIDRÓN Javier. Constitución Política de Colombia comentada. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2.001 Decimocuarta edición.

----- Página web: <http://munozmontoya.wordpress.com/2012/10/09/todo-sobre-los-procesos-monitorios-art-419-del-cgp/>

----- Página web: www.Presidenciadelarepublica.gov.co

----- Página web: www.Ramajudicial.gov.co

RIVERA MARTINEZ Alfonso. Manual teórico – práctico de derecho procesal civil, partes General y especial. Bogotá D.C.: Editorial Leyer, 2.002. Sexta Edición.